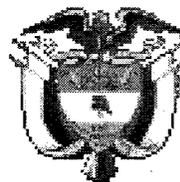


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 085

Fecha: JUNIO 27 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2012-181-	REPARACIÓN DIRECTA	GRACIELA VICTORIA CÁRDENAS Y OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS	25/06/2018
2016-024	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NIVER JULIÁN VIVEROS CONRADO	EJÉRCITO NACIONAL-VINCULADOS CREMIL -ARMADA NACIONAL	26/06/2018
2016-093	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/06/2018
2016-108	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA ÁNGELA GRUESO	FOMAG	26/06/2018
2016-124	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	JOSÉ JANER RISCOS CORTÉS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/06/2018

2016-126	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	JOSE ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/06/2018
2016-135	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	MAGNO TURIAN MORENO CORTÉS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/06/2018
2016-158	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/06/2018
2016-177	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/06/2018
2016-186	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/06/2018
2016-225	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	EDINSON ARBOLEDA VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/06/2018
2016-233	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	CARMEN INÉS PANDALES SOLÍS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/06/2018
2016-238	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/06/2018
2016-262	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	NORA YAZMÍN RIASCOS SUAREZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/06/2018
2017-206	EJECUTIVO	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/06/2018

2018-046	EJECUTIVO	JORGE LUIS MARTÍNEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/06/2018
2018-120	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ROGER MARINO BENAVIDEZ MONCAYO(CESIONARIO DE LUIS EDUARDO GALINDO SANTA Y OTROS)	FOMAG	26/06/2018
2018-121	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	OLGA MARÍA RIASCOS RIASCOS Y OTROS	FOMAG	26/06/2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 25 de junio de 2018.

Auto de sustanciación No. 337

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00181-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GRACIELA VICTORIA CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADOS	1. DISTRITO DE BUENAVENTURA 2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD 3. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E. 4. FUNDACIÓN VALLE DEL LILI 5. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA – LIQUIDADO
LLAMADOS EN GARANTÍA	1. ALLIANZ SEGUROS 2. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos para que los vinculados al proceso y los llamados en garantía contestaran la demanda, por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la Continuación de Audiencia de Inicial

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Continuación de Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2.- RECONOCER personería a la Dra. GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN, como apoderada judicial del SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 611 del expediente principal.

3.- **RECONOCER** personería a la Dra. MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ, como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 641, del expediente principal.

4.- **RECONOCER** personería a la Dra. LILIANA QUIJANO TELLO, como apoderada judicial del FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 683, del expediente principal.

5.- **RECONOCER** personería a la Dra. INDIRA NATHALY GAMBOA ASPRILLA, como apoderada judicial de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 685 del expediente principal.

6.- **RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como apoderado judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 49 del cuaderno del llamado en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS llamante HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

7.- **RECONOCER** personería a la persona jurídica LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900688736-1, representada legalmente por el señor MAURICIO LONDOÑO URIBE, que represente judicialmente a ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 39 del cuaderno del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. llamante HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

8.- **RECONOCER** personería a la persona jurídica LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900688736-1, representada legalmente por el señor MAURICIO LONDOÑO URIBE, que represente judicialmente a ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 39 del cuaderno del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. llamante FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

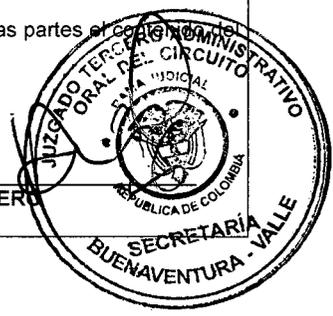

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **085** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 JUN. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



YFIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 663

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00024-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	NIVER JULIAN VIVEROS CONRADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJECITO NACIONAL DE COLOMBIA
VINCULADOS	- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

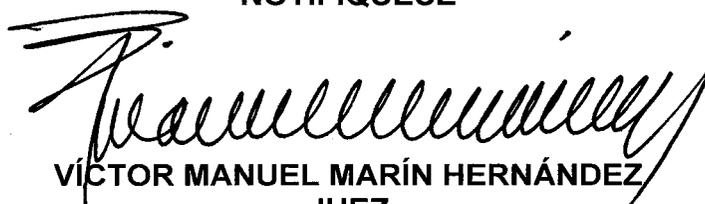
Observa el Despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 287 del 6 de junio de 2018 a folio 353, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el 29 de agosto de 2018 a las 9:00 AM, sin embargo, tal dato no corresponde al real, toda vez que dicha diligencia corresponde a la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, por lo que tal falencia será corregida, de conformidad con inciso 3° del Artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR el Auto de Sustanciación No. 287 del 6 de junio de 2018, en el sentido de la diligencia que se va a llevar a cabo el día 29 de agosto de 2018 a las 9:00 AM, es la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **085** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 JUN. 2018**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
 Secretaria



YTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 26 de junio 2018.

Auto Interlocutorio No. 660

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00124-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JOSÉ JANER RIASCOS CORTES
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00126-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00135-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MAGNO TURIAN MORENO CORTÉS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00158-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	HARRINSON SUAREZ RIASCOS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00177-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00225-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	EDISON ARBOLEDA VALENCIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00233-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CARMEN INÉS PANDALES SOLÍS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00238-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00262-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	NORA YASMIN RIASCOS SUAREZ
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho, que dentro de los procesos ejecutivos arriba referenciados, la parte ejecutante solicita en el escrito que antecede, decretar las medidas cautelares en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E. identificado con el NIT 890399045-3.

La Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, respecto de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos en contra de municipios, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (El subrayado fuera del texto).*

Como lo expone la norma en la parte que fue resaltada, no puede decretarse medidas precautelativas en contra de los municipios si la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución no se encuentra debidamente ejecutoriada, sin embargo, también es una obligación legal que los alcaldes desplieguen las actividades fiscales y presupuestales necesarias tendientes a asegurar efectivamente el pago de los compromisos adquiridos con los acreedores, máxime

cuando se trata como en estos casos de los procesos ejecutivos antes relacionados, de derechos laborales claramente reconocidos en las sentencias judiciales que se dictaron en cada uno de los expedientes.

No obstante lo anterior, la prohibición establecida en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y tal como se dijo en el párrafo precedente, le asistía una obligación a la parte ejecutada, quien es la encargada de cancelar la obligación, de apropiarse los recursos con el fin de ponerse financieramente al día como prestataria de obligaciones claras, expresa y exigibles; compromisos dinerarios que sin razón alguna no asumió el Distrito de Buenaventura como lo obligaba la ley.

Obsérvese como la apoderada judicial de los ejecutantes, desde el 2 de marzo de 2017, dejó radicada ante el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA la solicitud de cancelación de las sentencias judiciales, aportando copia auténtica tanto de las mismas, como de los autos que fijaron las agencias en derecho y de los memoriales poderes para actuar en defensa de los intereses de los demandantes, documentos con los cuales da pleno cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, presentar debidamente la solicitud de pago correspondiente a la entidad territorial obligada.

Por las razones anteriores se le ordenará no sólo al DISTRITO DE BUENAVENTURA sino también a las sociedades y a las entidades crediticias, cumplir con la orden de embargo que se emitirá en la parte resolutive de esta providencia, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación debe hacerse en una cuenta especial, lo cual tiene como único fin que produzcan la misma rentabilidad del producto financiero al cual corresponde el débito efectuado con ocasión del embargo, hasta que se llegue a la oportunidad procesal pertinente para ordenar el pago de los dineros.

La orden que este despacho judicial le va a dictar al DISTRITO DE BUENAVENTURA, a las sociedades y a las entidades crediticias tiene también las siguientes justificaciones de orden constitucional y legal:

Como primera medida debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas

válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de cada una de las sentencias que este Juzgado emitió dentro de los procesos ejecutivos antes relacionados, fueron reconocidos unos DERECHOS LABORALES a los demandantes quienes prestaron los servicios como AGENTES DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad (*ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos*), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando las sentencias se encuentran desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriadas.

Aunado a lo precedente, el DISTRITO DE BUENAVENTURA sí procedió a la cancelación de manera total las obligaciones surgidas en los siguientes procesos, en los cuales también este despacho judicial, en las mismas fechas, profirió las respectivas sentencias en donde se reconocieron los contratos realidad de personas que igualmente laboraron como AGENTES DE TRÁNSITO. Los procesos a los cuales se hace referencia son los siguientes:

RADICADO 76109 -33-33-003-2016-0019400
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE EVELICE BANGUERA RIOS
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO 76109 -33-33-003-2016-00195-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE EDISON ARBOLEDA RIASCOS
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO 76109 -33-33-003-2016-00196-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE CARLOS ALBERTO ARROYO MARTINEZ
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO 76109 -33-33-003-2016-00197-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE FREDY MURILLO SINISTERRA
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO 76109 -33-33-003-2016-00198-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE DEIVIS ANDRES RIASCOS AGUILAR
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO 76109 -33-33-003-2016-00199-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE ALVARO ENRIQUE HURTADO ARROYO

DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO 76109 -33-33-003-2016-00200-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE JOAN FERNEY VALENCIA MURILLO
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO 76109 -33-33-003-2016-00201-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE HENRY HERCILIO TOBAR
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO 76109 -33-33-003-2016-00203-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE DIEGO LUIS ARROYO QUIÑONES
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO 76109 -33-33-003-2016-00204-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE JOSE HERIBERTO GRANJA OCORO
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO 76109 -33-33-003-2016-00214-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE OLGA NURY ROSERO URBANO
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO 76109 -33-33-003-2016-00248-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE MILTON BALANTA HINESTROZA
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO 76109 -33-33-003-2016-00250-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE HOLMES GUILLIO HERRERA SAA
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA

En los anteriores procesos, como se dijo, el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA canceló las obligaciones que tenía con los deudores allí relacionados, sin embargo no hizo lo mismo con los ahora ejecutantes FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA, JOSÉ JANER RIASCOS CORTES, JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA, MAGNO TURIAN MORENO CORTES, HARRINSON SUAREZ RIASCOS, LUZ DEIDY CUERO ORTEGA, OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA, EDISON ARBOLEDA VALENCIA, CARMEN INES PANDALES SOLIS, JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS y NORA JASMIN RIASCOS SUAREZ, situación que se torna totalmente irregular y de las cuales el DISTRITO DE BUENAVENTURA deberá dar las explicaciones del caso a las autoridades respectivas y por supuesto a este despacho judicial, como igualmente se le requerirá en la parte resolutive de esta providencia manifestar las razones por las que sí canceló las obligaciones laborales a los trece demandantes arriba referenciados y sin embargo no hizo lo mismo con los once que fungen ahora como ejecutantes, quienes se encontraban en la mismas situaciones fácticas y jurídicas.

Adicionalmente, dentro de múltiples procesos ejecutivos llevados por esta judicatura, las entidades crediticias (bancos de la ciudad de Buenaventura), siempre aportan el escrito No. 0325-0099-2016 del 28 de enero de 2016 para no dar

cumplimiento a los embargos, signado para esa época por el Dr. WILLIAN G. DUQUE GIRALDO, en calidad de Director Financiero del Distrito de Buenaventura, y el Dr. WILBER VALENCIA JARAMILLO, como Tesorero General de este Distrito Especial, escrito que se ordena glosar a cada uno de los expedientes ejecutivos relacionados al inicio de esta providencia, mediante el cual manifiestan que las siguientes cuentas de ahorros y corrientes son inembargables por ser rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación:

No. Cuenta	Nombre	
216069993717	CONVENIO INTERADM-PROGRAMA ALIMENTACIÓN ESCOL	CUENTA CTE
216000294761	TITULARIZACIÓN	CUENTA AHO
216000650806	RECURSOS DE LEY 21 VIGENCIA 2006MEJOR INFRAEST Y	CUENTA AHO
216000650970	FLS-SECRETARIA DE SALUD	CUENTA AHO
216000672826	MULTAS Y SANCIONES-MPIO BVENTURA	CUENTA AHO
216000755878	INDUSTRIA Y COMERCIO	CUENTA AHO
216000755886	IMPUESTO PREDIAL	CUENTA AHO
216000760290	COMPENSACIÓN POR USO DE ESPACIO PÚBLICOS	CUENTA AHO
216000769051	CONCURSO ECONÓMICO ESTRATIFICACIÓN	CUENTA AHO
216000770760	COMPARENDO AMBIENTAL DISTRITO DE BUENAVENTURA	CUENTA AHO
216000788952	CENTRO DE INTEGRACIÓN DEL CIUDADANO	CUENTA AHO
216070268273	CONVENIO PIR 2009 "RED TERCIARIA"	CUENTA AHO
111566501	TESORERIA MUNICIPAL	CUENTA AHO
111064671	CONVENIO 2100-2002 CONSTRUC ESCUELA SILVA VDAC	CUENTA CTE
111063459	TESORERIA MUNICIPAL	CUENTA CTE
111063442	TESORERIA MUNICIPAL	CUENTA CTE
111059671	RECURSOS PROPIOS	CUENTA CTE

Respecto a las anteriores cuentas de ahorros y corrientes, menciona el DISTRITO DE BUENAVENTURA que son **cuentas inembargables**, sin embargo, tal aseveración no es cierta, pues tanto los dineros producto de la recaudación o retención del Impuesto de Industria y Comercio (ICA), las sumas retenidas por concepto de sobretasa a la gasolina automotor y al A.C.P.M., las medidas cautelares o ejecutivas **sí** son procedentes por cuanto se tratan de tributos de propiedad del municipio según se desprende del artículo 29 de la Ley 105 de 1993, tal como lo manifestó el Consejo de Estado en providencia con Radicación número 17241 del 31 de agosto de 2000, sentencia dictada precisamente dentro de un proceso ejecutivo seguido en contra del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, actuando como Consejero Ponente el Dr. German Rodríguez Villamizar, donde aclara el máximo tribunal que estos recursos son dineros embargables por cuanto dicha renta no se encuentra incorporada en el Presupuesto General de la Nación.

Es evidente que el DISTRITO DE BUENAVENTURA con el escrito señalado pretende evadir las obligaciones adquiridas con los deudores, y peor aún, sus funcionarios en cabeza del Alcalde Distrital, seguido por el Director de Administración y Gestión Financiera y la Tesorera General, incurrir en el delito de

FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL contemplado en el artículo 454 del Código Penal o Ley 599 de 2000, por lo tanto, igualmente en la parte resolutive de esta providencia se le requerirá al Alcalde Encargado, o quien haga sus veces, Dr. EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA, que en el término de tres (3) días, informe al despacho los nombres y apellidos completos de las personas que fungen actualmente como DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA y TESORERO MUNICIPAL, así como sus números de identificación, con el fin de compulsarles copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se les investigue por las posibles conductas delictuosas al haber engañado a la justicia colombiana con la información irregular que suministraron al juzgado, además de no cumplir con las sentencias judiciales que se aportaron a cada uno de los procesos ejecutivos; igual compulsación de copias se hará respecto del ALCALDE DISTRITAL, por ende deberá en el mismo término aportar su número de identificación.

También se ORDENARÁ compulsares copias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debido a la posible vulneración de normas disciplinarias y ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que realice el respectivo control fiscal al Municipio de Buenaventura y reporte a este despacho judicial las cuentas bancarias donde el Distrito de Buenaventura ha depositado recursos propios, es decir, que pueden ser embargados.

De otra parte, el artículo 43 del Código General del Proceso contempla los poderes correccionales del juez, anotando que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

*"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**" (Subrayado y resaltado no pertenece al texto original de la norma).*

Es evidente, según lo expuesto en lo resaltado, que se torna necesario para el juez desplegar las labores judiciales destinadas a identificar y ubicar los bienes del ejecutado dentro de un proceso ejecutivo como los relacionados el inicio de esta providencia, de tal manera que de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 (artículo 7º y 8º), y la Ley 1328 de 2009 (literal o) del artículo 4º), se ordenará a las centrales de riesgo CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN y DATACRÉDITO, así como a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE

COLOMBIA, para que en el término de tres (3) días indiquen al juzgado los productos y servicios que el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. ha aperturado o posea a cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades crediticias de la ciudad de Buenaventura como BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y CITI BANK.

Por último, se decretarán todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de cada uno de los ejecutantes dentro de los procesos ejecutivos relacionados al inicio de esta providencia, ordenando tanto a las entidades crediticias como a las sociedades que se relacionen en la parte resolutive de esta providencia, CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devenguen intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, orden de la cual deberá informar INMEDIATAMENTE al despacho, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

Por todo lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR al DISTRITO DE BUENAVENTURA para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, explique al despacho las razones por las cuales **sí** fueron canceladas las obligaciones laborales a los señores EVELICE BANGUERA RIOS, EDISON ARBOLEDA RIASCOS, CARLOS ALBERTO ARROYO MARTINEZ, FREDY MURILLO SINISTERRA, DEIVIS ANDRES RIASCOS AGUILAR, ALVARO ENRIQUE HURTADO ARROYO, JOAN FERNEY VALENCIA MURILLO, HENRY HERCILIO TOBAR, DIEGO LUIS ARROYO QUIÑONES, JOSE HERIBERTO GRANJA OCORO, OLGA NURY ROSERO URBANO, MILTON BALANTA HINESTROZA, HOLMES GUILLIO HERRERA SAA y sin embargo no hizo lo mismo con los señores FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA, JOSÉ JANER RIASCOS CORTES, JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA, MAGNO TURIAN MORENO CORTES, HARRINSON SUAREZ RIASCOS, LUZ DEIDY CUERO ORTEGA, OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA, EDISON ARBOLEDA VALENCIA, CARMEN INES PANDALES SOLIS, JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS y NORA JASMIN RIASCOS SUAREZ; lo anterior, si en cuenta se tiene que los que los que fungen ahora como ejecutantes se encontraban en la mismas situaciones fácticas y jurídicas de los primeros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- REQUERIR al Alcalde Encargado del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, o quien haga sus veces, Dr. EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** informe al despacho los nombres y apellidos completos de las personas que fungen actualmente como **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA** y **TESORERO MUNICIPAL**, así como sus números de identificación, con el fin de **COMPULSAR** copias ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se les investigue por las posibles conductas delictuosas al haber engañado a la justicia colombiana con la información irregular que suministraron al juzgado, además de no cumplir con las sentencias judiciales que se aportaron a cada uno de los procesos ejecutivos; igual compulsación de copias se hace respecto del **ALCALDE DISTRITAL**, por ende debe en el mismo término aportar su número de identificación.

3.- COMPULSAR copias ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a los tres funcionarios relacionados en el numeral anterior, debido a la posible vulneración de normas disciplinarias, una vez se alleguen los datos requeridos en el numeral 2 de la presente providencia.

4.- COMPULSAR copias ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que realice el respectivo control fiscal al Municipio de Buenaventura y reporte a este despacho judicial las cuentas bancarias donde el Distrito de Buenaventura ha depositado recursos propios, es decir, que pueden ser embargados.

5.- ORDENAR a las centrales de riesgo **CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN** y **DATACRÉDITO**, así como a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** indiquen al juzgado los productos y servicios que el **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.** ha aperturado o posea a cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades crediticias de la ciudad de Buenaventura: **BANCO DE COLOMBIA**, **BANCO POPULAR**, **BANCO AV VILLAS**, **BANCO DAVIVIENDA**, **BANCO DE BOGOTA**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCOOMEVA S.A**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **BANCO BBVA** y **CITI BANK**.

6.- DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** identificado con el **NIT 890399045-3** en las siguientes sociedades:

-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.084.048-5.

-SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835.000.149-8.

-SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.215.775-5.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

7.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y CITI BANK.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

8.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las siguientes cuentas:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA
BANCO POPULAR	220-570-06101-0	Recuperación Maquinaria
BANCO POPULAR	220-570-07999-6	Secretaria de Gobierno
BANCO POPULAR	220-570-14988-0	Impuesto predial
BANCO POPULAR	220-570-15033-4	Comodato Zona Franca
BANCO POPULAR	220-570-05236-5	Sobretasa Deportiva
BANCO POPULAR	220-570-104902-1	Estampillado Procultura
BANCO POPULAR	220-570-14989-0	Industria y Comercio
BANCO POPULAR	220-570-11307-6	Impuesto de Vehículo
BANCO BOGOTA	1860-77244	Control Físico

BANCO BOGOTA	1860-77335	Pago de contratos Municipio
BANCO BOGOTA	1860-80305	Impuesto espectáculo publico
BANCO BOGOTA	1860-80313	Impuesto teléfono
BANCO BOGOTA	1860-81469	Uso, Playas y Bajamares
BANCO BOGOTA	1864-83236	Constancias y Certificaciones
BANCO BOGOTA	1864-83244	Impuesto a la construcción
BANCO BOGOTA	186483251	Otras participaciones
BANCO BOGOTA	186483269	Arrendamientos
BANCO BOGOTA	186483277	Utilización de Playas y Bajamares
BANCO BOGOTA	186483285	Control físico
BANCO BOGOTA	186483295	Sobretasa combustible

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

9.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades:

- SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, con NIT 800-215775-5, ubicada en la Avenida Portuaria.
- SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT 800-084048-5, ubicada en la Carrera. 28 No.7-52.
- LA SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., con NIT 835-000149-8., ubicada en la Carrera. 3 No.7-32 ofic.302 Edif. Pacific Trade Center.
- TERPEL DE OCCIDENTE S.A.
- TERMINAL LOGISTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS, NIT -900.174229-0.
- TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA SAS TCSA, NIT 835-000787-7., ubicado en el terminal Marítimo, muelle 1 zona portuaria.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

10.- DECRETAR el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio:

-ESTACION DE SERVICIO ESSO MOVIL BUENAVENTURA, ubicado en la calle 6 Carrera. 57B.

-ESTACION DE SERVICIO ESSO, ubicada en la calle 6 No. 19 B 60.

-ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO ESSO CALIMAR LTDA, ubicada en la calle 3 No.2-18.

-ESTACION DE SERVICIOS MANGLARES, ubicada en la calle 7 No. 24-20.

-ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO ESSO No.134, localizada en la calle 3 No.2-18.

-TERPEL S.A., ubicada en la Carrera. 6 No. 22 D 60 B/ Santa Cruz.

-ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OASIS II SAS, ubicada en la calle 19 No. 80.

-ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1, ubicada en la avenida Portuaria No. 19 C 31.

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

11.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de alumbrado público o cualquier otro concepto debe girar la UNION TEMPORAL ILUMINEMOS BUENAVENTURA al DISTRITO DE BUENAVENTURA, ubicada en la calle 7 No.4 A-02 y de los que recibe el DISTRITO DE BUENAVENTURA de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT-800-249860-1, sucursal Buenaventura.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en

cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

12.- LIBRAR el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

13.-ADVERTIR a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán **CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS** en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **\$3.000.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 005 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 27 JUN. 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 26 de junio de 2018.

Auto Sustanciación No. 341

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00108-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	MARÍA ÁNGELA GRUESO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Advierte el despacho que mediante Sentencia de segunda instancia del 12 de abril de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, modificó el numeral tercero de la Sentencia No. 114 del 28 de septiembre de 2018, proferida por esta Judicatura, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, modificó el numeral tercero de la Sentencia No. 114 del 28 de septiembre de 2018, proferida por esta Judicatura.

2.- **DAR** cumplimiento al inciso 3° del artículo 203 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo ordenado en el numeral SÉPTIMO de la Sentencia No. 114 del 28 de septiembre de 2017.

3.- En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 085 de la fecha, se notificó a las partes del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 27 JUN 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

YRIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.**

Buenaventura, 26 de junio de 2018

Auto Interlocutorio No. 661

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00206-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho, que el apoderado judicial del ejecutante solicita a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares, decretar las medidas cautelares en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E. identificado con el NIT 890399045-3, se puede apreciar que en el presente expediente, ya se ha emitido la orden de seguir adelante la ejecución, y ésta se encuentra en firme, por lo tanto el Juzgado procederá a ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea a cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades crediticias de la ciudad BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA.

Respecto de la medida cautelar que se decreta en la parte resolutive de esta decisión debe PREVENIRSE a las entidades destinatarias de la misma lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los BIENES INEMBARGABLES, ordenándoles que si la medida precautelativa hacen parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se ABSTENGA de consumir la medida.

Dada la importancia social que merece este tema de inembargabilidad de bienes, pues con su decreto podrían verse afectados, entre otros derechos, los de raigambre constitucional, el despacho pasa a continuación a realizar una relación de los mismos, la cual fue tomada y compilada del Módulo denominado “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” emitido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, nombre del autor Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ – SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2014. De esta manera, los bienes inembargables, según el art. 594 del C.G.P., pueden ser agrupados en los siguientes términos:

A.- Los relativos a bienes sobre los cuales existe un interés general o público. Bajo este concepto, no podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes: -. Los bienes de uso público (num. 3). -. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación (num. 1). -. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de cualquier entidad territorial (num. 1). -. Los recursos que se encuentren en las cuentas del sistema general de participación (num. 1). -. Los recursos de las regalías (num. 1). -. Los recursos de la seguridad social, incluidos los que corresponden a salud (num. 1). -. Los recursos de los municipios originados en transferencias de la Nación (num. 4). La única excepción en este específico caso se presenta cuando se trata del cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados a propósito de la ejecución de los recursos transferidos. -. Las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse a los contratistas por cualquier entidad de derecho público para la construcción de obras públicas (num. 5). Sin embargo, esta inembargabilidad es temporal porque sólo tiene lugar mientras no hubiere concluido la respectiva construcción. Pero además, esa restricción cautelar no puede ser aplicada frente a los trabajadores de dichas obras, quienes podrán embargar los respectivos anticipos en cualquier momento, para hacer efectivo su derecho al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. -. Los bienes destinados a un servicio público, cuando se preste directamente por una entidad descentralizada del orden nacional, departamental o municipal, lo mismo que cuando esa prestación tiene lugar por medio de concesionario (num. 3). En relación con los ingresos brutos que genere el respectivo servicio público, pueden embargarse hasta la tercera parte, sin que el total de embargos pueda exceder dicho porcentaje. Desde luego que si el servicio público lo presta un particular, no solo pueden embargarse los bienes destinados a él, sino los ingresos brutos, precisión que es necesario hacer, como se hizo en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., para que no quede duda. -. Las rentas brutas de las entidades territoriales pero limitadas a las dos terceras partes (num. 16). -. Los uniformes y equipos de los militares (num. 8). Debe recordarse, en todos los casos, que la Corte Constitucional levantó la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general cuando se trate de créditos laborales (Sentencia C-546 de 1992, reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-1154 de 2008. En este último fallo, la Corte declaró "EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses [hoy 1 año], contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".), y que transcurrido el plazo de un (1) año (o 10 meses, en ciertos eventos) previsto en los artículos 192, 298 y 299 del CPACA, también es procedente embargar los bienes de la entidad pública morosa (Sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses [ahora 1 año] después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Este criterio fue reiterado en las sentencias C-402 de 1997, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras), aunque por mandato del párrafo 2º del artículo 195 de esta última codificación, los montos asignados en el presupuesto para sentencias y conciliación son inembargables.

B.- Los necesarios para garantizar una vida digna y un mínimo vital. Con estos miramientos, son inembargables los siguientes bienes: -. Los salarios y prestaciones sociales (num. 6), en la proporción señalada por el Código Sustantivo del Trabajo, de cuyos artículos 154 a 156 y 344-2 se deduce que (1) el salario mínimo legal o convencional es inembargable; (2) sólo podrá cautelarse el excedente de ese monto, pero en una quinta parte; (3) el salario y las prestaciones sociales pueden ser embargados por cuenta de acreedores de alimentos o de Cooperativas, pero hasta en un cincuenta por ciento (50%), acumulados, claro está, todos los embargos que concurren. Este es el régimen general respecto de salarios y prestaciones, que no perjudica disposiciones especiales sobre la materia, respecto de ciertos servicios públicos. Y como dichos salarios y prestaciones han podido enajenarse, se precisó que esa inembargabilidad es subjetiva y no objetiva, por lo que está

en función del trabajador y no del cesionario. -. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez (num. 2). -. Los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia (num. 11). Se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios de alto valor, lo mismo que la hipótesis de cobro por parte del acreedor que otorgó el crédito para la adquisición del respectivo bien. -. Los derechos de uso y habitación (num. 14) regulados en los artículos 870 y ss del Código Civil, los cuales están vinculados estrechamente a las necesidades personales del usuario o del habitador. -. Los derechos personalísimos e intransferibles (num. 3).

C.- Los bienes concernientes al buen nombre y al ejercicio de ciertas profesiones. Son, por tanto, inembargables, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios (num. 7).

D.- Los que guardan relación con la protección debida a la libertad de cultos. Por esta razón son inembargables los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos (num. 9) y los bienes destinados al culto religioso (num 10).

E.- Los bienes estrechamente vinculados con el derecho al trabajo, grupo dentro del cual puede incluirse la ya referida inembargabilidad de los salarios y de las prestaciones sociales, en la proporción prevista en las leyes respectivas, lo mismo que de los utensilios y muebles necesarios para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, o se trate de un objeto de lujo que, además, tenga un alto valor económico (num. 11).

F.- Los bienes destinados al ahorro, por lo que de tiempo atrás no pueden ser objeto de embargo los depósitos que con ese específico propósito sean constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto fijado por las autoridades financieras. Como existe una protección especial al crédito alimentario, se precisa que esos dineros sí podrán ser cautelados por los acreedores respectivos, sin miramiento alguno.

G.- Aquellos bienes que posibilitan la dimensión tecnológica del ser humano, como el computador personal o el equipo que haga sus veces, el televisor, el radio y, en general, los elementos indispensables para la comunicación de la persona. Se trata, en adición, de proteger el derecho a la intimidad, dada la relevancia que tienen esos equipos en el manejo de datos, e igualmente de materializar el derecho a la información, e incluso el derecho al trabajo, todos ellos de especial connotación constitucional.

Resta decir que la hipótesis prevista en el numeral 15 del artículo 594 del Código General del Proceso no corresponde, en estrictez, a un caso de inembargabilidad, puesto que los bienes o mercancías incorporadas en un título-valor sí son embargables, solo que para practicar el embargo, a través del secuestro, es necesaria la aprehensión del respectivo título. Con otras palabras, como en materia de títulos-valores representativos de mercaderías todo negocio jurídico debe realizarse alrededor del documento que las incorpora, tampoco es posible practicar una medida cautelar sobre los títulos, los cuales deben ser entregados a quien funja como secuestre.

De tal manera que las entidades financieras relacionadas arriba, a las cuales se dirige la medida cautelar que aquí se decreta, deben seguir la anterior directriz sobre los bienes que no pueden ser embargados, previniéndolas igualmente de lo establecido en la Constitución Política y en leyes especiales que trata el tema de otros bienes inembargables, los cuales tampoco pueden ser objeto de la medida de embargo.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante también presento solicitud de embargo y secuestro de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan quedar a favor de la parte ejecutada en este proceso, dentro del

Ejecutivo Laboral promovido por el señor MARLON ARCESIO HERRERA RODRÍGUEZ contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, bajo la radicación número 2018-00024-00.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA.

Advertir a la entidad crediticia ante relacionada que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, el cual debe limitarse a la suma de \$105.000.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado número: 761092045003 del Banco Agrario de Colombia S.A.

2.- REMITIR por intermedio de la secretaría del juzgado el correspondiente OFICIO a las entidades crediticias antes relacionadas comunicando la anterior medida de embargo y secuestro.

3.- PREVENIR a las entidades destinatarias de la medida cautelar lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los BIENES INEMBARGABLES, por ello se les ORDENA que si la medida precautelativa hace parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se ABSTENGAN de consumir la medida

4.- DECRETAR el embargo y retención de los remanentes que se encuentren a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura dentro del proceso bajo la radicación 2018-00024-00 ejecutante MARLON ARCESIO HERRERA RODRÍGUEZ y ejecutado la DISTRITO DE BUENAVENTURA, el cual

debe limitarse a la suma de \$105.000.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depositos Judiciales del Juzgado número 761092045003 del Banco Agrario de Colombia S.A., por secretaría librar el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **085** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **27 JUN 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaría



YRIS

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 25 de junio de 2018

Auto Interlocutorio No 668

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00046-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JORGE LUIS MARTÍNEZ
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

OBJETO DE LA DECISIÓN

El objeto de la presente decisión lo constituye ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por el señor JORGE LUIS MARTÍNEZ, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

ANTECEDENTES

La ejecutante antes referida presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero:

–Por la suma de \$16.201.332, por concepto de capital representado en el CONTRATO 15BB0179 suscrito el 2 de marzo de 2015, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta su pago total, intereses que deberán ser liquidados en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 679 de 1994.

Una vez notificados los ejecutados del cobro compulsivo, no propusieron excepciones.

Presentado de esta manera el acontecer procesal, es dable emitir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

59

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso prescribe la posibilidad de que dentro del Proceso Ejecutivo, el ejecutado formule excepciones dentro del término de contestación de la demanda, dicha norma es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)"

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, una vez notificado del auto que libró en su contra mandamiento de pago, guardó silencio, es decir, no ejerció el derecho de defensa, cuya consecuencia procesal no es otra que la emisión del auto de seguir adelante la ejecución en su contra y a favor de las aquí ejecutante. En efecto, el artículo 440 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (...)

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ha señalado insistentemente la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es **clara** cuando además de

expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis fueron aportados en copias auténticas: *i)* el CONTRATO No. 15BB0179, suscrito el 2 de marzo de 2015, por un valor de \$27.002.220; *ii)* el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20150211, con fecha de expedición el 16 de abril de 2015, por valor de \$27.002.220, perteneciente al Contrato aludido; y, *iii)* el ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO, del 31 de diciembre de 2015, donde se deja claridad, entre otras situaciones, que el contrato fue ejecutado en un 100%, estipulándose una suma a deber al contratista por parte del Municipio de Buenaventura de \$16.201.332.

Como puede apreciarse de los documentos anexados, ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se firmó el ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO del 31 de diciembre de 2015, y la entidad demandada no ha cumplido con su obligación, de donde resulta la procedencia para la ejecución que ahora se solicita, así como los intereses moratorios.

Ahora bien, en relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara** y **expresa**, en el presente caso resulta concluyente para el despacho que la documentación aportada en copias auténticas, como son el CONTRATO No. 15BB0179, suscrito el 2 de marzo de 2015, por un valor de \$27.002.220; el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20150211, con fecha de expedición el 16 de enero de 2015, por valor de \$27.002.220, perteneciente al Contrato aludido; y el Acta Final del Contrato, del 24 de octubre de 2014, que sirven ahora como base de recaudo ejecutivo, no ofrece dudas sobre las obligaciones que se generaron y que no han sido canceladas, más unos intereses causados que ahora se están cobrando coercitivamente de manera simultánea con la condena principal. En razón a lo anterior, considera este despacho que la obligación dineraria aparece manifiesta en la redacción del Acta de Liquidación Final del Contrato del 31 de diciembre de 2015, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubración o suposición para avizorarla o entenderla, o deducirla, pues además expresamente aparece determinada, y que ahora se ejecuta, es fácilmente inteligible y no se entiende en varios sentidos, compromiso que como se dijo, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, no canceló a tiempo, generándose también, como se ha sostenido, los intereses que ahora se pretenden ejecutar y que se encuentran claramente regulados en la ley.

Así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, la obligación patrimonial que debía cancelar la ejecutada no estaba sometida ni pendiente de plazos o condiciones, por lo tanto puede demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor del señor JORGE LUIS MARTÍNEZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor del señor JORGE LUIS MARTÍNEZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.
- 3.- **ORDENAR** presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- Sin costas, por no haberse generado.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **085** de la fecha, se notificó a las partes del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 JUN. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 26 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 664

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00120-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ROGER MARINO BENAVIDEZ MONCAYO (cesionario de Luis Eduardo Galindo Santa y otros)
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 561 del 25 de mayo de 2018 (fls. 567 a 568), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **ROGER MARINO BENAVIDEZ MONCAYO (cesionario de Luis Eduardo Galindo Santa y otros)** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

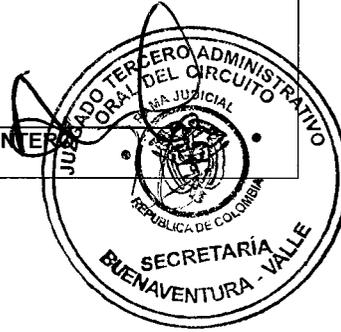

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **085** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **27 JUN. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



YPLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 26 de junio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 665

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00121-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	OLGA MARÍA RIASCOS RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 562 del 25 de mayo de 2018 (fls. 435 a 436), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **OLGA MARÍA RIASCOS RIASCOS Y OTROS** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **085** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **27 JUN. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



YPI5